



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –
CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: RESOLUCIONES No. 19873 DEL 11 DE MAYO
DE 2007 Y No. UGM 18844 DEL 29 DE
NOVIEMBRE DE 2011 (MERCEDES RAMIREZ
RESTREPO)
RADICADO: 05001 33 33 028 2012 00426 01
INSTANCIA: SEGUNDA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito de Medellín el día treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), mediante el cual se rechazó de plano la demanda de la referencia en tanto los actos demandados no son objeto de control jurisdiccional.

ANTECEDENTES

1. La entidad CAJANAL EICE en liquidación, por conducto de apoderada judicial, presenta demanda, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A-, en contra de la misma entidad, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 19873 del once (11) de mayo de 2007, expedida por la misma entidad, y mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia de tutela del veintiuno (21) de julio de 2005, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, en la que se ordenó reliquidar la pensión de gracia de la señora MERCEDES RAMIREZ RESTREPO, teniendo en cuenta el 100% de los factores salariales devengados teniendo en cuenta el concepto de prima de alimentación; y de la Resolución N° UGM 18844 del 29 de noviembre de 2011, que adiciona y modifica la anterior resolución.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD-
DEMANDANTE: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: RESOLUCIONES No. 19873 DEL 11 DE MAYO DE 2007 Y No. UGM 18844 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2011
(MERCEDES RAMIREZ RESTREPO)
RADICADO: 05001 33 33 028 2012 00426 01
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se declare que la señora Mercedes Ramírez Restrepo no le asiste el derecho a que su pensión gracia se reliquide con los valores por prima de alimentación en los términos establecidos en los actos administrativos demandados.

2. El Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, al que correspondió por reparto el proceso de la referencia, mediante auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), rechazó la demanda en tanto los actos demandados no son objeto de control jurisdiccional, al considerar que el acto administrativo que la parte actora pretende controvertir, tiene origen no en la voluntad del órgano ejecutivo sino por el contrario es una decisión administrativa que materializa un decisión constitucional, no susceptible de control jurisdiccional; mencionado a su vez la posición del H. Consejo de Estado, en la cual manifiesta que cuando un organismo estatal expide un acto administrativo con fundamento en un fallo de tutela, se sustrae del control jurisdiccional.

3. La apoderada de la parte actora, mediante memorial visible a folios 347 a 349 del expediente, apeló la providencia de primera instancia, argumentando que si procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad contra los actos acusados, dado que no se tratan de meros actos de ejecución que da cumplimiento a una orden judicial sino que tiene unas características especiales las cuales son: son verdaderos actos administrativos dado que crean una situación jurídica y pone fin a una actuación administrativa, los actos dan cumplimiento a una decisión judicial pero proferida en sede de tutela y que a la administración no le queda otro camino que proferir los actos que den cumplimiento a los fallos judiciales, siendo esta oportunidad para atacar el cálculo errado realizado por la entidad y no atacándose el derecho mismo a la inclusión del factor salarial cuestionado.

Conforme a lo anterior la apoderada de la parte demandante solicita sea revocada la decisión proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito de Medellín el día treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), y en su lugar se ordene continuar con el trámite establecido para este tipo de procesos.

4. El *A Quo* concedió el recurso de apelación mediante auto del catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), previo traslado de que trata el 244 del C.P.A.C.A. siendo admitido por esta Corporación mediante auto del dieciséis (16) de abril de la misma anualidad.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD-
DEMANDANTE: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: RESOLUCIONES No. 19873 DEL 11 DE MAYO DE 2007 Y No. UGM 18844 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2011
(MERCEDES RAMIREZ RESTREPO)
RADICADO: 05001 33 33 028 2012 00426 01
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

CONSIDERACIONES

La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, en el proceso objeto de estudio, pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 19873 del once (11) de mayo de 2007, expedida por la misma entidad, y mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia de tutela del veintiuno (21) de julio de 2005, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, en la que se ordenó reliquidar la pensión de gracia de la señora MERCEDES RAMIREZ RESTREPO, teniendo en cuenta el 100% de los factores salariales devengados teniendo en cuenta el concepto de prima de alimentación; y de la Resolución N° UGM 18844 del 29 de noviembre de 2011, que adiciona y modifica la anterior resolución.

Mediante la Sentencia de Tutela de veintiuno (21) de julio de 2005, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá se ordenó en relación con la accionante:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, reconocimiento a una pensión justa y vida digna a los ciudadanos...MERCEDES RAMIREZ RESTREPO c.c 21.826.345 (...)

***SEGUNDO: ORDENAR** a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, a través de su director y/o Jefe de prestaciones económicas, que en el **término de cuarenta (40) días**, contados a partir de la fecha de notificación de este fallo, proceda si ya no lo hubiere hecho, a reliquidar la pensión de los accionantes anteriormente citados, con forme a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4° de la Ley 4ª de 1966 y el artículo 5° del decreto 1743 de 1966, incluyendo todos los factores salariales, tales como sobresueldo nacional, doble acción, doble asignación, triple asignación, prima de alimentación, bonificaciones, sin prescripción, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación; enviando a este Despacho copia del acto mediante el cual se dio cumplimiento a esta decisión.*

(...)”

Por su parte, en la Resolución No. 19873 de once (11) de mayo de 2007 se advirtió:

“Por la cual se Reliquida una Pensión de Gracia por nuevos factores salariales”

(...)

Que la interesada mediante apoderada interpuso acción de tutela correspondiéndole decidir la misma al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C, que en fallo de tutela N° 238-2005 de fecha 21 de julio de 2005 en su parte resolutive dispuso:

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD-
DEMANDANTE: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: RESOLUCIONES No. 19873 DEL 11 DE MAYO DE 2007 Y No. UGM 18844 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2011
(MERCEDES RAMIREZ RESTREPO)
RADICADO: 05001 33 33 028 2012 00426 01
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

(...)

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar la pensión GRACIA por nuevos factores salariales de la señora RAMIREZ RESTREPO MERCEDES ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$57.468.11) CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 11/100 M/CTE, efectiva a partir del 15 de septiembre de 1988, pero con efectos fiscales a partir del 13 de junio de 2002 por prescripción trienal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por el Grupo de Nómina de esta entidad se deben pagar las diferencias que resultaren entre lo reconocido entre la Resolución N° 4519 del 03 de mayo de 1990 y la fecha de inclusión en nómina de la presente resolución, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa y practicar los reajustes, descuentos de ley y demás operaciones de orden contable a que haya lugar.

(...)"

Posteriormente en Resolución N° UGM 018844 del veinticinco (25) de noviembre de 2011 se señala:

"Por la cual se adiciona y modifica la Resolución N° 19873 del 11 de mayo de 2007"

(...)

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo segundo de la Resolución N° 19873 del 11 de mayo de 2007, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas cancelará las diferencias de forma indexada que resultaron entre lo reconocido en la Resolución N° 4519 del 03 de mayo de 1990 y la fecha de inclusión en nómina de la presente Resolución, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa y practicar los reajustes, descuentos de ley y demás operaciones de orden contable a que haya lugar."

ARTÍCULO SEGUNDO: Adicionar la parte motiva pertinente y el artículo noveno a la Resolución N° 19873 del 11 de mayo de 2007, el cual quedara así:

"ARTÍCULO NOVENO: CAJANAL EICE en liquidación salvaguarda cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que se puede general con el presente Acto Administrativo"

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD-
DEMANDANTE: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: RESOLUCIONES No. 19873 DEL 11 DE MAYO DE 2007 Y No. UGM 18844 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2011
(MERCEDES RAMIREZ RESTREPO)
RADICADO: 05001 33 33 028 2012 00426 01
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

ARTÍCULO TERCERO: Adicionar la parte motiva pertinente y el artículo Décimo a la Resolución N° 19873 del 11 de mayo de 2007, el cual quedará así:

“ARTÍCULO DECIMO: Se ordena enviar copia de la presente Resolución al área jurídica – grupo de lesividad de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, para los fines legales pertinentes”

(...)”

En este orden, se tiene que mediante la resolución que se pretende se declare la nulidad en esta instancia se dio cumplimiento a una orden judicial, emanada de un Juez de Tutela, y la cual quedó en firme en el momento en que la Corte Constitucional no seleccionó el expediente para su revisión.

Ahora bien, en anteriores decisiones sobre el mismo asunto la Sala Segunda de Oralidad, manifestó en su oportunidad con sustento en reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado, que frente a las decisiones de la administración producto de una orden judicial de un Juez de Tutela, que dichos actos administrativos que se profieran en cumplimiento de providencias judiciales son actos de mera ejecución, pues, no expresan la voluntad de la administración, sino que simplemente transmite a través de un acto las órdenes de un Juez, y en este sentido no tienen control jurisdiccional.

Para finalmente advertirse que las resoluciones acusadas no suprimen ni cambian lo ordenado por la providencia judicial, es decir, no crean una situación particular adicional a la analizada por el Juez de Tutela, pues, sólo se limitan a dar cumplimiento a las órdenes proferidas; lo contrario, implicaría una nueva decisión que si es susceptible de control jurisdiccional, tal y como lo reconoce la jurisprudencia citada, cuando indica *“los actos administrativos de ejecución no son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo en los casos en que se profieran introduciendo modificaciones a lo ordenado por el Juez mediante sus providencias.”* (Subrayas de la Sala)

En virtud, de la reciente auto del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” del diecisiete (17) de abril del dos mil trece (2013), que resuelve la apelación de auto del veintidós (22) de octubre del dos mil doce (2012) proferido por esta misma Sala con las argumentaciones anteriormente reseñadas; esta Sala de Decisión, respetando el precedente vertical jurisprudencial, cambiará su posición de acuerdo con los argumentos esgrimidos en la providencia del Consejo de Estado anteriormente citada; en la cual se señala:

“2.- LA TESIS PLANTEADA PARA RECHAZAR LA DEMANDA

Arguye la providencia atacada que para el caso planteado por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL - EN LIQUIDACIÓN se ha estructurado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, ya que el debate de

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD-
DEMANDANTE: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: RESOLUCIONES No. 19873 DEL 11 DE MAYO DE 2007 Y No. UGM 18844 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2011
(MERCEDES RAMIREZ RESTREPO)
RADICADO: 05001 33 33 028 2012 00426 01
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

los derechos fundamentales se dio en sede de tutela, habiéndose proferido la correspondiente sentencia que no fue impugnada por la entidad accionada, ni tampoco fue objeto de revisión por la Corte Constitucional, siendo inviable la reapertura del debate y discusión sobre el tema allí planteado.

Sostiene además, que la decisión adoptada por esta Corporación el 25 de octubre de 2011, con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón, por la cual se permitió el estudio de legalidad en sede jurisdiccional de un acto expedido en cumplimiento de sentencia de tutela, desconoce la línea jurisprudencial desarrollada sobre la improcedencia de la acción contenciosa frente a los actos administrativos de ejecución, al plantear la posibilidad de una demanda ordinaria para discutir nuevamente el tema resuelto en aquella, contraviniendo a la vez la postura asumida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-1219 de 2001, cuya glosa obra a folios 1207 y 1208 del presente cuaderno.

Encuentra la Sala que no es posible compartir el planteamiento expuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, pues es evidente que la demandante no incluyó en ninguna de sus aspiraciones la pretensión de revisión de la sentencia proferida dentro del trámite de tutela y, de otro lado, que el medio de control utilizado por la entidad accionante es el contemplado por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, teniendo como única finalidad la discusión sobre la legalidad del acto administrativo No. UGM 018652 del 29 de noviembre de 2011, por el cual se introdujo una modificación a la forma de liquidar la pensión de vejez reconocida a PEDRO NEL MONSALVE VALENCIA.

De igual forma la Sala no comparte la teoría sobre la contradicción con la línea jurisprudencial trazada por esta Corporación sobre la improcedencia del control jurisdiccional frente a actos de ejecución, ya que en modo alguno puede pensarse que se trate de decisiones antagónicas, pues lo que resulta evidente es que concierne a una precisión y alcance sobre el tema, como será explicado en detalle en esta providencia.

3.- EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Descendiendo al caso concreto, de la lectura de la demanda se desprende que la acción se dirige concretamente a cuestionar la legalidad de un acto administrativo expedido en estricto acatamiento de una decisión judicial adoptada en trámite de tutela por vulneración a derechos fundamentales, que afecta de manera significativa el patrimonio público al reconocer un derecho patrimonial individual, circunstancia que amerita un pronunciamiento mas ponderado de la Sala para establecer si, con apoyo en la línea jurisprudencial que tiene decantada esta Corporación sobre la improcedencia frente a tales actos administrativos, procede o no la reclamación presentada por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL - EN LIQUIDACIÓN.

Veamos: Constitucionalmente (art. 238 C.P) es competencia de esta jurisdicción, entre otros tópicos, el juzgamiento de los actos de la administración; ello significa que armonizado el precepto superior con el C.C.A vigente para la época (Art. 83 Dto. 01 de 1984), la circunstancia de que un acto administrativo sea emanado en cumplimiento de una orden judicial, no le crea fuero de inmunidad alguno para

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD-
DEMANDANTE: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: RESOLUCIONES No. 19873 DEL 11 DE MAYO DE 2007 Y No. UGM 18844 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2011
(MERCEDES RAMIREZ RESTREPO)
RADICADO: 05001 33 33 028 2012 00426 01
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

que la justicia de lo contencioso no pueda controlarlo, pues no es aceptable confundir a estos actos con aquellos que dentro de la actividad de la administración reflejan simplemente, la ejecución de un acto administrativo propiamente dicho. En efecto, el acto administrativo que cumple una orden judicial subsume la manifestación de voluntad de la administración cuya regla de subordinación la constituye una decisión judicial, entre tanto, el simple acto de ejecución de un acto administrativo, no alcanza a condensar la voluntad administrativa en forma autónoma y con las características de crear, modificar o extinguir una situación jurídica.

Así las cosas, predicar por parte del juez que el acto administrativo que expresa la eficacia de una decisión judicial y que por consiguiente no resulta susceptible de control ordinario, porque ello supondría de forma indirecta, oficiar como criterio de corrección de la decisión judicial en firme, representa un argumento cuya justificación es equívoca en razón a que tal postura, además de sustraer una decisión de la administración del control de su juez natural, por vía de interpretación, establece un criterio inconstitucional, es decir, una restricción no prevista por el constituyente a las competencias de la justicia de lo contencioso administrativo, lo cual acarrea evidente lesión al orden jurídico, y supone desde luego, un error conceptual inaceptable dentro del marco de la teoría general del acto administrativo.

Es necesario subrayar que si bien esta Corporación ha expresado que los actos administrativos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución (sic) y únicamente tendrían control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, la verdad es que pese a la impropiedad de la nomenclatura del precedente, sustancialmente lo que está es reconociendo cuál es el tema de controversia en esta clase de acciones, pero de ningún modo descartando ab initio la opción de control.

Con vista en el acto acusado, obrante a folios 1144 a 1149 del cuaderno integrado por los anexos de la demanda, se desprende con total claridad que, si bien su expedición tuvo por finalidad acatar el fallo de tutela proferido por el Juez Séptimo Penal del Circuito Judicial de Manizales, calendado 30 de mayo de 2008¹, ya que tanto en su parte motiva como en la resolutive, se hace alusión de manera exclusiva al obediencia estricto de la decisión que allí se adoptó, también lo es que la autoridad que lo expidió no compartió lo allí resuelto, razón por la cual introdujo un elemento nuevo en su texto, tanto en su motivación como en la resolución, para dejar una salvedad sobre la procedencia de tal reconocimiento por no estructurarse en el beneficiario los supuestos consagrados en la ley².

Estas dos particularidades provocan que la resolución No. UGM 018652 del 29 de noviembre de 2011 no pueda ser considerada como un mero acto de ejecución, ya que, por una parte, su génesis se encuentra en una sentencia que, por haber sido proferida por funcionario que no era el juez natural de la causa, provoca la modificación de un derecho económico de carácter laboral que afecta de manera directa y significativa un interés general como lo es el patrimonio público,

¹ Copia del fallo que obra a folios 884 a 909 del cuaderno que contiene los anexos de la demanda.

² “La Caja Nacional de Previsión social salvaguarda cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento al Fallo de Tutela proferido por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS) ...” (fl. 1148 id).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD-
DEMANDANTE: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: RESOLUCIONES No. 19873 DEL 11 DE MAYO DE 2007 Y No. UGM 18844 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2011
(MERCEDES RAMIREZ RESTREPO)
RADICADO: 05001 33 33 028 2012 00426 01
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

poniendo de paso en tela de juicio la moralidad administrativa al haberse dado eventualmente su reconocimiento por fuera de la esfera jurídica reguladora de la forma como debe liquidarse la pensión de vejez.

Esta posición resulta consonante con la que fuera adoptada por esta misma Sala, con ponencia del Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, citada por el impugnante y en la misma providencia impugnada, cuando en el trámite de una acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, dispuso, en providencia del 25 de octubre de 2011³, la viabilidad de someter a conocimiento de la jurisdicción por el procedimiento previsto por el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo (vigente para la época del fallo), el estudio de legalidad de otro acto administrativo de idénticas características al que aquí se presenta, en aras de evitar una flagrante e injusta vulneración a los derechos consagrados en la Carta.

Por todo lo anotado en precedencia, la Sala da claridad y alcance a la teoría decantada sobre la procedencia de la acción contenciosa en contra de actos administrativos expedidos en cumplimiento a decisión judicial, para precisar que, en cada caso en particular, el juez debe analizar todos los elementos de carácter jurídico que sean vinculantes a la producción del acto, de acuerdo como lo plantea la demanda, pero de ninguna forma afirmar la identidad improbable de asimilar los actos de ejecución de actos administrativos con manifestaciones de la voluntad administrativa en ejercicio de un poder legal y conforme a las reglas que condicionan su actuar.

Este es precisamente el fundamento de la teoría del “acto jurisdiccional” formulada por el profesor Gastón Jéze, en su tratado “Los Principios del Derecho Administrativo”, donde ilustra que los actos judiciales representan una competencia del Estado distinta a la voluntad de la administración y que en el conjunto de decisiones jurídicas de las autoridades públicas, en estricto sentido, el fallo judicial es una regla jurídica vinculante que ha de ser observada por la administración en el momento de crear, modificar o extinguir una situación judicial atendiendo una definición de la judicatura, sin que esta circunstancia le reste a la administración los elementos sustanciales la noción ontológica de acto administrativo

V. CONCLUSION

Suficientes los anteriores argumentos para definir que la providencia atacada será revocada en su integridad, por lo que el Tribunal Administrativo de Antioquia deberá realizar el análisis correspondiente sobre el cumplimiento de los requisitos formales para decidir sobre la admisión del libelo y la eventual procedencia de la suspensión provisional del acto acusado.

En mérito de lo expuesto, la Sala

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, acción de tutela instaurada por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL - EN LIQUIDACIÓN en contra del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicación 1100103150002010138500.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD-
DEMANDANTE: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: RESOLUCIONES No. 19873 DEL 11 DE MAYO DE 2007 Y No. UGM 18844 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2011
(MERCEDES RAMIREZ RESTREPO)
RADICADO: 05001 33 33 028 2012 00426 01
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

RESUELVE

1.- REVOCAR el auto calendarado 22 de octubre de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, por el cual se dispuso el rechazo de la demanda formulada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL - EN LIQUIDACIÓN en contra del PEDRO NEL MONSALVE VALENCIA.

2.- REMITIR el expediente al Tribunal de origen para que proceda a realizar el análisis correspondiente respecto de los requisitos formales de la demanda a fin de decidir sobre su admisión y la viabilidad de la suspensión provisional del acto acusado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE”

Por lo expuesto anteriormente, se entenderán los actos demandados, es decir, la Resolución No. 19873 del once (11) de mayo de 2007, expedida por la misma entidad, y mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia de tutela del veintiuno (21) de julio de 2005, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, en la que se ordenó reliquidar la pensión de gracia de la señora MERCEDES RAMIREZ RESTREPO, teniendo en cuenta el 100% de los factores salariales devengados teniendo en cuenta el concepto de prima de alimentación; y de la Resolución N° UGM 18844 del 29 de noviembre de 2011, que adiciona y modifica la anterior resolución, objeto de control judicial, por lo tanto el Juzgado de Conocimiento deberá realizar el estudio pertinente de los requisitos formales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para decidir sobre su admisión y el análisis de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante.

Así las cosas, se revocará el auto de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), mediante el cual se rechazó la demanda por considerarse actos exentos de control jurisdiccional y en su lugar, se dispondrá el estudio de admisibilidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por considerarse actos exentos de control jurisdiccional y en su lugar, se dispondrá el estudio de admisibilidad de la misma.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD-
DEMANDANTE: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: RESOLUCIONES No. 19873 DEL 11 DE MAYO DE 2007 Y No. UGM 18844 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2011
(MERCEDES RAMIREZ RESTREPO)
RADICADO: 05001 33 33 028 2012 00426 01
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO: En consecuencia con lo anteriormente dispuesto, se devolverá el paginario al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, para lo de su resorte, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala, en sesión de la fecha, tal y como consta en el Acta No. 45

LOS MAGISTRADOS

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ